

María Cristina Chiabra Valera*

“El Debido proceso legal y la Tutela jurisdiccional efectiva: más similitudes que diferencias”

“En cuanto al extraordinario desarrollo de las garantías constitucionales en el derecho angloamericano (...) resultaría imposible hacer referencia así sea superficial a los múltiples aspectos que se han llegado a establecer, principalmente en materia criminal, pero también en forma muy completa en los asuntos de carácter civil. (...) El conjunto de garantías constitucionales en el sistema jurídico estadounidense se desprende y se concentra en el concepto del “due process of law”, y es el indispensable punto de referencia para cualquier estudio comparativo sobre esta materia, como lo han puesto de relieve los estudios fundamentales de los juristas italianos. (...) El brevísimo panorama anterior nos permite llegar a la conclusión de que (...), tanto la legislación, como la doctrina y la jurisprudencia de los últimos años se han ocupado cada vez con más fuerza del establecimiento de un conjunto de derechos fundamentales de las partes en las controversias civiles, con el fin de que puedan contar con un proceso en el cual se respete su libertad, igualdad y dignidad, de acuerdo con los principios del régimen democrático, proceso en el cual se resuelvan dichas controversias en forma rápida, pública, breve e imparcial, por un tribunal independiente que se inspire en los más altos dictados de la justicia tanto individual como social”.

HECTOR FIX-ZAMUDIO

La Constitución y Proceso Civil En Latinoamérica

* Profesora de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú; ex colaboradora de la Revista “DERECHO PUC” de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú; Profesora de la Facultad de Derecho y CCPP de la UTP; con estudios de Maestría en Derecho de la Competencia y la Propiedad Intelectual de la Escuela de Graduados de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Curso sobre Organismos de Promoción de Exportaciones, Instituto Español de Comercio Exterior y el CEDDET (Dic. 2006) Becada por el Instituto Español de Comercio Exterior-ICEX, Curso sobre Organismos de Promoción de Exportaciones, 6ta. Edición, Madrid-España Mar. 2007. Abogada en ejercicio.

La autora del presente artículo quiere hacer un agradecimiento especial al Dr. Anibal Quiroga León, compañero, esposo y colega, por cultivar el gusto por investigar y escribir, así como el apoyo constante en su vida profesional y académica.

1. Introducción

A lo largo de la doctrina más reciente del Derecho Procesal se han venido presentando diversas posiciones las cuales han tratado de diferenciar los conceptos de Debido proceso legal con el de la Tutela jurisdiccional efectiva. Diversas posturas han señalado que el Debido proceso legal se da sólo en procesos iniciados ante el órgano jurisdiccional, en tanto que la Tutela jurisdiccional efectiva se daría también en los procesos administrativos o en aquellos iniciados ante otras entidades públicas o privadas de carácter no jurisdiccional.

Otra postura ha señalado que la Tutela jurisdiccional efectiva se presenta antes de iniciar el proceso, es decir, antes de dar paso al derecho de acción; en tanto que el Debido proceso legal, como su nombre lo indica, se va a dar una vez iniciado el proceso, siendo el conjunto de garantías que protegen indistintamente a las partes del proceso.

El presente trabajo pretende demostrar que si bien las diferentes posturas antes mencionadas podrían ser válidas, concluyen tácitamente lo mismo: tanto el Debido proceso legal como la Tutela jurisdiccional efectiva son similares, casi conceptos sinónimos, ya que ambos protegen de la misma forma a las partes que se encuentran inmersos en un proceso sea dentro del órgano jurisdiccional como fuera de él, es decir en una entidad pública o privada.

Lo que primero que se analizará en el presente artículo, es el origen de ambos conceptos y el concepto enfocado tanto las legislaciones iberoamericanas como en la Constitución Política del Perú y en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

2. Origen del Debido proceso legal

En primer término, tenemos que establecer el concepto de Proceso en el Derecho. El proceso, según Quiroga¹, en cualquiera de sus manifestaciones, surge de su propia finalidad dual: *cuando la necesidad de justicia y de paz social, cuando la necesidad de convivencia humana en sociedad hace indispensable para el desarrollo social se hace vital el proscribir la autotutela o autodefensa como forma violenta e individual para la preservación de los derechos conculcados*. Es decir, se hace necesario prescindir de la justicia por mano propia o la Ley del Talión.

Es así que, en el desarrollo del proceso, surge la *autocomposición*, mecanismo de consenso que, final-

mente, se vuelve insuficiente, pues su mecanismo bilateral no garantizaba el buen resultado toda vez que las partes terminaban siempre imponiendo su mayor fuerza o poder.

Posteriormente, el desarrollo social del hombre descubre el sistema *heterocompositivo*, donde la intervención de un tercero, básicamente imparcial, dotado de legitimidad y autoridad, será esencial para dirimir las controversias suscitadas en el grupo social a satisfacción de éste². De ahí, se podrá apreciar que este sistema heterocompositivo se reflejará no sólo en los procesos iniciados ante la autoridad judicial, representante del Estado, sino ante particulares que intervendrán como terceros imparciales ante la solución de los conflictos que en la sociedad se genere. El primero se considerará un sistema heterocompositivo judicial y el segundo en uno extrajudicial.

La importancia del proceso judicial se grafica en su principal fundamento social: *“la sustracción al hombre de la posibilidad de dar solución privativa a sus conflictos de modo singular. Por ello, se sostiene que en su ausencia, la sociedad involucionaría a sus orígenes en que la autotutela definía el primer impulso del sentimiento del derecho contra la injusticia: la acción violenta, directa, la imposición de la fuerza antes que las razones, el origen de la defensa privada y de la venganza, esa justicia salvaje que se ha superado, precisamente, con la vigencia del Estado Moderno de Derecho”*³. De esto es que podemos decir que el proceso judicial es un importante instrumento del Debido proceso legal.

El concepto de Debido proceso legal surgió en un principio en la doctrina del derecho inglés, como una superación del concepto anterior de tener derecho a *“su día en la Corte”* (*“His day in the Court”*), pero pasó a ser implementado por las colonias norteamericanas dentro de la etapa de colonización que en esa época se desarrollaba. Es ahí que surge la frase del *“Due Process Of Law”* que COKE, señalaba que era equivalente al término *“Law Of The Land”* utilizado en la Carta Magna de 1215. Finalmente, se consolida con la implementación de las Enmiendas V y XIV de la Constitución de los EE.UU. de 1787.

Según Linares⁴, el Debido proceso legal antes del proceso de implementación en las Colonias, era concebido en Inglaterra como una garantía procesal de la libertad personal contra las detenciones arbitrarias y contra las penas sin juicio previo. Asimismo, el Debido proceso se consideraba como el conjunto de garantías frente a la arbitrariedad del monarca, lo que era común al *“Bill of Rights”* del derecho anglosajón.⁵

1 QUIROGA LEÓN, Aníbal. *Estudios de Derecho Procesal*. Lima, IDEMSA, p. 312.

2 Ibid.

3 ARAGONESES ALONSO, Pedro. *Proceso y Derecho Procesal*. En: *Estudios de Derecho Procesal*. p. 314.

4 LINARES, Juan Francisco. *Razonabilidad de las Leyes: El debido Proceso como Garantía Innominada en la Constitución Argentina*. Buenos Aires, Lastrea, 1970. p. 16.

5 DE BERNARDIS, Luis Marcelo. *El Debido Proceso*. Lima, Editorial Cuzco, 1995. p. 235.

Una vez incorporada a las Colonias, el concepto de Debido proceso sería “aplicado” en los procesos iniciados ante los órganos judiciales, pero solamente como una garantía procesal adjetiva, incorporándose lo que se denominó “*Charters*”⁶. A partir de la aplicación de la V Enmienda por parte de la Corte Suprema, se inicia el desarrollo de uno de los aspectos sustantivos de esta en virtud de la cual la constitucionalidad de las normas podía ser confrontada a partir de su concordancia con esta cláusula.⁷

Es a partir de esta concepción sustantiva que esta garantía se entenderá, según Linares⁸, como:

“(…) un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el legislador y el ejecutor de la ley deben observar cuando en cumplimiento de las normas que condicionan la actividad de esos órganos (Constitución, leyes, reglamentos) regulan jurídicamente la conducta de los individuos y restringen la libertad civil de los mismos (libertad física, de palabra, de locomoción, propiedad, etc). (...) existe un contenido mínimo de justicia que debe existir en esa ley que ella misma no puede desconocer, y que el derecho natural impone”

Fix Zamudio señala que el Debido proceso legal es la traducción literal del concepto anglo-americano del “*Due process of law*” consagrado en las Enmiendas V y XIV de la Constitución de los Estados Unidos, introducidas en 1789 y 1869 respectivamente, repercutiendo en los ordenamientos constitucionales latinoamericanos y tomándose como la tradición española del proceso legal o “derecho de audiencia” o en un sentido lato “*derecho de defensa*”⁹

Es así que Quiroga señala que el “*Due Process of Law*” no es otra cosa que la institución de origen anglosajona referida al Debido proceso legal como garantía con sustrato constitucional del procesal judicial, definida por un concepto que surge del orden jurisprudencial y de la justicia que respaldan la legitimidad de la certeza del derecho finalmente determinado en su resultado.¹⁰

Sin embargo, Fix Zamudio señala que el estudio y definición del Debido proceso legal es muy complejo pues abarca numerosos aspectos que han sido desarrollados por la jurisprudencia en los distintos ordenamientos que la consagran, pues comprende tanto aspectos sustantivos como procesales. Por ello,

afirma que el Debido proceso judicial efectiva comprende en sus aspectos procesales numerosas instituciones relacionadas con las partes como con la jurisdicción, ya que no existiría una adecuada defensa en el proceso que se sigan ante Tribunal que carezcan de imparcialidad o independencia. Asimismo, abarca aspectos sustantivos, puesto que la solución planteada en el proceso debe agotar lo que se denomina el principio de razonabilidad.¹¹

Y como bien dice Fix Zamudio, es un concepto difícil de encerrar; pero podríamos concluir de todo lo señalado que, el Debido proceso legal es el conjunto de principios procesales mínimos que debe contener todo proceso para asegurar al justiciable la certeza, justicia y legitimidad de su resultado.

Finalmente, el Debido proceso legal tendrá una evidente conexión directa con la Tutela jurisdiccional efectiva, la cual pasaremos a desarrollar a continuación.

3. Origen de la Tutela jurisdiccional efectiva. Concepto

Este concepto moderno de Tutela judicial efectiva o Tutela jurisdiccional efectiva o Tutela jurídica del derecho proviene fundamentalmente del derecho alemán, según Couture¹², significando la satisfacción efectiva de los fines del derecho, la realización de la paz social, mediante la vigencia de las normas jurídicas. Y, aunque existan posturas diferentes, es sinónimo con el Debido proceso legal que, como hemos mencionado en el capítulo anterior proviene del derecho anglosajón, concretamente de la V y XIV Enmiendas de la Constitución de los Estados Unidos, a consecuencia de la Guerra Civil norteamericana.

La Tutela jurisdiccional efectiva supone lo que en español se denomina “*el derecho de audiencia*” (*His day in the Court*).

Mencionando a Espinosa-Saldaña¹³, la Tutela jurisdiccional efectiva tiene su origen en un concepto propio de la Europa Continental, contexto en el cual nunca se había acogido propiamente una idea del *Due process of law*. Por lo que se configuró un nuevo derecho que se denominaría Tutela jurisdiccional efectiva, definido como el derecho de toda persona a que se haga justicia, a que cuando pretenda algo de otra, su pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional a través de un proceso con garantías mínimas.¹⁴

6 Se consideraba *Charters* a los documentos emanados del gobernante, de carácter unilateral y como una concesión de las colonias que se establecían, asegurados a éstas ciertos derechos garantías o el ejercicio de algunas facultades.

7 DE BERNARDIS, Luis Marcelo. *Op cit.* p. 236.

8 LINARES, Juan Francisco. *Op cit.* p. 37.

9 FIX ZAMUDIO, Héctor. *Ejercicio de las Garantías Constitucionales sobre la eficacia del proceso*. En: XI Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal. Madrid: 1985. p. 33

10 QUIROGA LEÓN, Aníbal. *El Debido Proceso, los Derechos Humanos y las Garantías Constitucionales de la Administración de Justicia*. p. 111

11 FIX ZAMUDIO, Héctor. *Op. Cit.* 35.

12 COUTURE, Eduardo. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Palma. p. 151

13 ESPINOSA-SALDAÑA, Eloy. El debido proceso en el ordenamiento jurídico peruano y sus alcances en función a los aportes hechos por nuestra Corte Suprema en particular. En: Cuadernos Jurisdiccionales. Lima: Asociación no hay derecho. Ediciones Legales, 2000. p.p. 51-52

14 GONZALES PÉREZ, Jesús. *El derecho a la tutela Jurisdiccional Efectiva*. Madrid, Editorial Civitas S.A, 1984. p. 29.

Podemos apreciar que el concepto mencionado en el párrafo anterior guarda concordancia con lo señalado por el Debido proceso legal con la diferencia que este último, como lo hemos señalado en repetidas oportunidades, es de origen anglosajón.

Es así que en las Constituciones de Querétaro y del Weimar en la década de los veinte, en las cuales se establece la constitucionalización de los Derechos Fundamentales -reconociéndose como tal al acceso a un proceso justo e imparcial-, hacen de la regulación del proceso y de su finalidad una institución de rango y protección constitucional. Esto lo podemos constatar en los Artículos 138 y 139 de actual Constitución Política del Perú.

Por ello, Couture, citando a Alcalá – Zamora, ha afirmado que los Códigos Procesales Civiles y sus leyes complementarias que le desarrollan son el texto que reglamenta la garantía de justicia contenida en la Constitución.¹⁵

De esta manera, Tutela Judicial Efectiva será, según Quiroga¹⁶, la manifestación constitucional del Debido Proceso Legal, las garantías procesales acordadas al justiciable para un acceso libre a un proceso justo e imparcial que decida por sobre sus derechos subjetivos y que otorgue a las relaciones sociales la necesaria paz social y seguridad jurídica del derecho. Esto, que comenzó como un principio procesal recogido por la Ciencia del Proceso, hoy es desarrollado como un Derecho Fundamental, considerado en la categoría de los Derechos Humanos.

4. El Debido proceso legal y la Tutela jurisdiccional efectiva en la Constitución peruana y en el Pacto de San José

Luego de tener una visión conceptual tanto del Debido Proceso como de la Tutela jurisdiccional efectiva, puede que hasta el momento no encontremos una conexión o similitud entre ambos conceptos. Pero a partir de este punto veremos que al ser introducidos estos conceptos procesales a normativas básicas, como es la Constitución y los tratados internacionales como el Pacto de San José o la Declaración Universal de los Derechos Humanos, como derechos fundamentales, veremos que ambos tienen no sólo la misma finalidad, sino que encierran conceptos similares que llevarán siempre a un mismo camino: la protección de los derechos de las partes que desean iniciar un proceso y que dentro de este buscan la solución de un conflicto de manera justa.

Debemos recordar que en la Constitución Política de 1979 no se decía nada respecto al derecho al Debido

proceso o al acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, lo cual no significa que no estuviera protegida por la legislación peruana, pero no tuvo allí una mención literal o explícita a tal expresión. Por ello es que la doctrina peruana, citando a Linares Quintana, también subrayó que el concepto del Debido proceso legal era una expresión innominada en la Carta Política de 1979.

Es en la Constitución de 1993 en donde aparecen de manera expresa los términos de Debido proceso y Tutela jurisdiccional efectiva, y consideramos que es ahí también donde comienza esta confusión entre ambos conceptos.

La Constitución Política del Estado de 1993, en actual vigencia, dispone como principios de la función jurisdiccional en su Art. 139, los siguientes:

“Art. 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación(...).”

De otro lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (IDH) ha emitido importantes pronunciamientos, tanto mediante sentencias como a través de opiniones consultivas sobre los alcances del derecho fundamental a un Debido proceso legal.

A través de su Jurisprudencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha manifestado sobre el Debido proceso legal:

“El artículo 8 de la Convención que se refiere a las garantías judiciales consagra los lineamientos del llamado “debido proceso legal” o “derecho de defensa procesal”, que consisten en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro cualquiera.

(...)

24. (...) toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías por un juez

15 ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. *Proceso, Autocomposición y Autodefensa*. México, Imp. Universitaria.

16 QUIROGA LEÓN, Aníbal. *Estudios de Derecho Procesal*. Op. Cit. p. 118.

o tribunal en ambas circunstancias, estipula adicionalmente, en los casos de delitos, unas garantías mínimas. El concepto del debido proceso en casos penales incluye, entonces, por lo menos, esas garantías mínimas. Al denominarlas mínimas la Convención presume que, en circunstancias específicas, otras garantías adicionales pueden ser necesarias si se trata de un debido proceso legal(...)"

Respecto a la exigibilidad a todo Estado parte del Pacto Interamericano de Derechos Humanos de contar en recurso sencillo que nos posibilite la protección de los derechos fundamentales la IDH ha señalado lo siguiente:

"(...) Como ya lo ha señalado la Corte, el artículo 25.1 de la Convención es una disposición de carácter general que recoge la institución procesal del amparo, como procedimiento sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de los derechos fundamentales (El hábeas corpus bajo suspensión de garantías, supra 16, párr. 32). Establece este artículo, igualmente, en términos amplios, la obligación a cargo de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Dispone, además, que la garantía allí consagrada se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquéllos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley. De donde se concluye, a fortiori, que el régimen de protección judicial dispuesto por el artículo 25 de la Convención es aplicable a los derechos no susceptibles de suspensión en estado de emergencia.

El artículo 25.1 incorpora el principio, reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos, de la efectividad de los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar tales derechos. Como ya la Corte ha señalado, según la Convención.

Los Estados Partes se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos (art. 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (art. 8.1), todo ello dentro de la obligación general a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (Casos Velásquez Rodríguez, Fairén Garbí y Solís Corrales y Godínez Cruz, Excepciones Preliminares,

Sentencias del 26 de junio de 1987, párrafos. 90, 91 y 92, respectivamente). . . ."¹⁷

Asimismo, es pertinente señalar que:

"El derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo ante los jueces o tribunales nacionales competentes, consagrado en el artículo 25 de la Convención, es una garantía judicial fundamental mucho más importante de lo que uno pueda prima facie suponer, y que jamás puede ser minimizada. Constituye, en última instancia, uno de los pilares básicos no sólo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática (en el sentido de la Convención). Su correcta aplicación tiene el sentido de perfeccionar la administración de la justicia a nivel nacional, con los cambios legislativos necesarios a la consecución de este propósito".

"El origen - poco conocido - de esta garantía judicial es latinoamericano: de su consagración originalmente en la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre (de abril de 1948), fue transplantada a la Declaración Universal de los Derechos Humanos (de diciembre de 1948), y de ahí a las Convenciones Europea y Americana sobre Derechos Humanos (artículos 13 y 25, respectivamente), así como al Pacto de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas (artículo 2(3)). Bajo la Convención Europea de Derechos Humanos, en particular, ha generado una considerable jurisprudencia, a la par de un denso debate doctrinal."

En resumen, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a ser oída en cualquier proceso por un "tribunal competente, independiente e imparcial".

El cumplimiento de estos tres requisitos permite garantizar la correcta determinación de los derechos y obligaciones de las personas. Tales características, además, deben estar presentes en todos los órganos del Estado que ejercen función jurisdiccional.

Cuando la Convención Americana sobre Derechos Humanos se refiere a un Tribunal Competente, se refiere a un Tribunal que de acuerdo a determinadas reglas, previamente establecidas (territorio, materia, etc.) es el llamado para conocer y resolver una controversia. También conocido como el derecho a un juez natural.

Esta garantía presenta dos alcances: (i) la imposibilidad de ser sometido a un proceso ante la autoridad

17 IDH., Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana Sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, Serie A No 9, párrafos 23-24.

de quien no es juez o que carece de competencia para resolver una determinada controversia; y (ii) que la competencia de los jueces y tribunales se encuentre previamente establecida por la ley.

Respecto a un Tribunal Imparcial, se refiere a un Tribunal de órganos jurisdiccionales que aseguren a las personas que sus controversias serán decididas por un ente que no tiene ningún interés o relación personal con el problema, y que mantendrá una posición objetiva al momento de resolverlo.

En cuanto a un Tribunal Independiente, la Convención Americana alude al grado de relación que existe entre los magistrados de las diversas instancias del Poder Judicial, respecto a los demás órganos del Estado, en especial los de carácter político, como lo son el Ejecutivo o el Legislativo.

En este sentido, los jueces se encuentran obligados a dar respuesta a las pretensiones que se les presentan únicamente con arreglo a derecho, sin que existan otros condicionamientos para tal efecto.

El Tribunal Constitucional peruano, en base a lo ya señalado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, manifiesta que el Debido proceso *“está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos”*.

Desde esta perspectiva, el Tribunal ha precisado que *“el Debido Proceso Administrativo”* supone en toda circunstancia el respeto por parte de la administración pública de todos aquellos principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada y a los que se refiere el Artículo 139° de la Constitución del Estado.

El Tribunal Constitucional peruano ha determinado claramente que en las instancias o corporaciones particulares también es exigible el respeto del debido proceso.

Así lo manifestó el Tribunal a propósito de una sanción aplicada a una persona en un procedimiento disciplinario llevado a cabo en una importante asociación privada de orden social. En esta decisión, el Tribunal señaló que el respeto a las garantías del Debido proceso también debe ser observada en cualquier clase de proceso o procedimiento disciplinario privado. Concretamente, este pionero fallo del Tribunal Constitucional señaló que: *“... asimismo, no es argumento válido para desestimar la presente demanda, el empleado por el Club emplazado, que sostuvo que ‘la sanción adoptada por la Junta Calificadora y de Disciplina en el caso del Demandante*

*respondió a los Estatutos del Club... y que es meridianamente claro que ese proceso (disciplinario) no puede ser considerado bajo las formalidades propias de un juicio o procedimiento judicial’ lo que no parece aceptable, por cuanto el respeto de las garantías del debido proceso no puede soslayarse, de modo que también son de aplicación en cualquier clase de proceso o procedimiento disciplinario privado, como el desarrollado por el Club demandado; (...).”*¹⁸

Como se puede ver, desde la Constitución de 1979 hasta la actualidad, el Debido proceso legal y la Tutela judicial efectiva han estado presentes en el espíritu del constituyente y del legislador, habiendo traspasado ello a través de la doctrina de la materia a la propia aplicación práctica del derecho en los Tribunales de justicia, constitucionales y ordinarios, al punto que hoy es una realidad innegable y uno de los principales aportes dogmáticos al Derecho Constitucional y al Derecho Procesal.

Desde su invocación implícita en la Constitución 1979, la mejor comprensión del Artículo 8 del Pacto de San José, hasta la actual formulación explícita en la Constitución de 1993, mucha agua ha pasado por debajo del puente del Debido proceso y la Tutela judicial eficaz.

Sin duda alguna, el posterior desarrollo legislativo y la función creadora de la jurisprudencia de los Tribunales de justicia, constitucionales y ordinarios, habrán de enriquecer aún más de cara al futuro este importante pilar del Derecho Constitucional y del derecho Procesal como uno de los Derechos Fundamentales más importantes en la defensa de los valores constitucionales que un estado democrático de derecho exige.

5. El Debido proceso legal y la Tutela jurisdiccional efectiva en la legislación peruana

Podemos señalar que la primera norma peruana que desarrolló el concepto de Debido proceso fue la Ley Orgánica del Poder Judicial, Decreto Legislativo No. 767 de enero del 1992, el cual en su Artículo 7, de manera pionera, señaló lo siguiente: *“En el ejercicio y defensa de sus derechos, toda persona goza de la plena tutela jurisdiccional, con las garantías de un debido proceso. Es deber del Estado, facilitar el acceso a la administración de justicia, promoviendo y manteniendo condiciones de estructura y funcionamiento adecuados para tal propósito.”*

La segunda norma positiva que reguló el concepto de Debido proceso y Tutela jurisdiccional efectiva fue

“tanto el Debido Proceso Legal como la Tutela Jurisdiccional Efectiva son similares, casi conceptos sinónimos, ya que ambos protegen de la misma forma a las partes que se encuentran inmersos en un proceso sea dentro del Órgano Jurisdiccional como fuera de él, es decir en una entidad pública o privada.”



el Código Procesal Civil, Resolución Ministerial No. 010-93-JUS en abril de 1993, el cual en su Artículo I del Título Preliminar señala que *“Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso.”*

De allí se fue replicando uniformemente en distintas legislaciones, tanto como una aplicación supletoria del Código Procesal Civil como una regulación en cada normativa nacional. En este último caso, la Ley del Procedimiento Administración General, Ley No. 27444, en su Artículo IV.1.2 del Título Preliminar señala que, *“los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en el derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”*

Sin embargo, en el Código Procesal Constitucional, Ley No. 28237, en su Artículo 4, define el concepto de la siguiente forma: *“se entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial del proceso, a no ser desviado de la jurisdicción determinada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de la legalidad procesal penal”.*

En este caso, el Código Procesal Constitucional abarca los conceptos de Debido proceso y Tutela jurisdiccional efectiva con una definición genérica, ampliada. Ello se debe a que la conceptualización “Tu-

tela Judicial” podía ser indebidamente restringida al proceso judicial jurisdiccional, por lo que optó -en nuestro concepto de manera innecesaria- por extender la definición hacia “Tutela Procesal”, pero que, en el fondo, viene a tener igual significado.

Finalmente, y para acreditar su universalidad, de manera reciente, la novísima Ley de la Justicia Militar Policial, Ley No. 29182 que acaba de ser convalidada por el Tribunal Constitucional también recoge el mismo concepto, en su Artículo II del Título Preliminar, el cual señala que: *“en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, el fuero militar policial se sujeta a los principios y garantías de la función jurisdiccional y al pleno respeto de los derechos fundamentales de las personas.”*

7. Conclusiones finales

Como se ha podido apreciar, el Debido proceso legal y la Tutela jurisdiccional efectiva son sinónimos que adquieren distinta expresión y que, a pesar de tener orígenes doctrinarios diferentes, protegen esencialmente los mismos derechos, conceptos y garantías.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su amplia jurisprudencia ha definido al Debido proceso como el conjunto de condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial.

De conformidad con la separación de los poderes públicos que existe en el Estado de Derecho, si bien la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades públicas pueden ejercer funciones del mismo tipo.

Cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un “juez o tribunal competente” para la “determinación de sus derechos”, esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas.

Por la razón mencionada, la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana.

Esto es importante ya que rompe esta constante diferenciación entre Tutela jurisdiccional efectiva y Debido proceso, especialmente el primer concepto, el cual se ha demostrado que también es aplicable a procesos fuera del órgano Jurisdiccional, porque, como bien dice Couture, que ambos conceptos provienen del Derecho Justicial, es decir de la satisfacción efectiva de los fines del derecho en el proceso, la realización de la paz social mediante la plena vigencia de las normas jurídicas. De allí es que se trata de equiparar ambos conceptos, aún cuando se pretenda hacer una artificiosa distinción, señalando que la Tutela judicial eficaz se quiere denotar el comportamiento externo de órgano jurisdiccional, y Debido proceso legal, quiere significar el comportamiento del órgano jurisdiccional al interior de cada proceso judicial, como si una cosa y la otra no fueran, en sustancia, lo mismo.¹⁹ Esto se aprecia, sobre todo, en la redacción del Código Procesal Constitucional, como ya se ha visto, que ante el temor de que la definición de “*Tutela Judicial Eficaz*” es sólo asumido e interpretado como un derecho en los procesos ante el órgano jurisdiccional, se optó por la verdaderamente artificiosa denominación de “*Tutela Procesal Eficaz*”, cuando en la Teoría General del Proceso es evidente que lo “judicial” no alude, ni apunta sólo a los actos del Poder Judicial, como simplista y restrictivamente podría leerse, sobre todo sin el apoyo de la bibliografía adecuada, sino refiere a todo proceso en

el que un tercero imparcial, revestido de autoridad, decide la controversia suscrita entre dos partes. De allí la proliferación de diferentes conceptos que, como ya se ha visto, finalmente denota, connotan y apuntan a la misma unidad conceptual.

Esta conceptualización sin mayor diferenciación, se ve reflejada en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional la cual ha manifestado que el Debido proceso es un concepto que debe ser aplicado en todos los procesos iniciados sea en el órgano jurisdiccional como en instancias administrativas y privadas.

Asimismo, hemos apreciado en las diferentes normativas nacionales que, en forma pionera, como la Ley Orgánica del Poder Judicial así como el Código Procesal Civil, esta última en aplicación supletoria en diversas normas, han regulado indistintamente la Tutela jurisdiccional efectiva como el Debido Proceso como una garantía fundamental de amplia interpretación para el buen desarrollo de un acto procesal dentro de un órgano jurisdiccional así como en órganos públicos y privados.

Finalmente, como se ha podido apreciar, cualquiera sea su manifestación, redacción o interpretación; los conceptos enunciados aparecen claramente como sinónimos y denotan básicamente lo mismo: acceso a la tutela judicial, respeto a las garantías esenciales, proceso justo y decisiones fundadas en derecho socialmente aceptadas.

Pese a su origen semántico e idiomático, en territorios diferentes, la evolución científica del Derecho Procesal ha homologado el correcto entendimiento de apreciación jurisprudencial del Debido proceso legal, Tutela judicial efectiva, Tutela judicial eficaz, Proceso debido o Tutela procesal efectiva, como un poliedro que denota lados distintos y ángulos diferentes de una misma figura.